



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: DECLARATIVA – REIVINDICACIÓN DE DOMINIO de EDIFICIO DURAN P.H. contra ALBERTO HERRERA GUZMÁN. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01032-00**.

Téngase en cuenta que el demandado ALBERTO HERRERA GUZMÁN, se encuentra notificado personalmente conforme da cuenta el acta de notificación del pasado 24 de mayo de la presente anualidad, visible a folio 16 C-1 del expediente digital, quien dentro del término concedido contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y presentó recurso de reposición.

Se reconoce personería para actuar en representación del demandado arriba mencionado a la Dra. **CARMEN SMITH SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.798.631 y de tarjeta profesional No. 29.976 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se advierte que en la actuación judicial de la referencia solo puede actuar el abogado principal, a quien se le reconoce personería, de allí que el sustituto sólo puede hacerlo previa autorización expresa del principal.

De otro lado, en atención al recurso de reposición -fl. 19 C.1- presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de octubre del año 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda para que subsanara las deficiencias allí advertidas, procede el Despacho a **RECHAZARLO DE PLANO**, toda vez que el mismo no es sujeto de recurso alguno, así como lo establece el inciso 3° del artículo 90 del C. G. del P., “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda...” (Subraya fuera de texto).

Frente a la señora **MARÍA CONSUELO IBATÁ ZAMBRANO**, deberá acreditar el derecho que le asiste y la calidad para ser considerada como tercero en la actuación, es decir, poseedor, propietario o tenedor con mejor o igual derecho, por razón que la coadyuvancia no está prevista para este tipo de actuación, de allí que su actuación deberá plantearse dentro de las disposiciones del C. G. del P.

Lo anterior sin perjuicio, de la solicitud de acumulación de procesos en los términos del artículo 149 del C. G. del P.

En firme, ingrese para lo pertinente.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO
No. 69 **hoy** 28 de junio de 2021.
La secretaria,

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc159ef77a183e1d39e991bd6e335dd05c78ccc254b533f9c8ea4affde1a422**
Documento generado en 23/06/2021 10:59:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**